



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 024-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 130-2020-JNJ

Lima, 7 de marzo de 2022

VISTOS;

El Procedimiento Disciplinario N.º 130-2020-JNJ, seguido al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto - Nauta del Distrito Fiscal de Loreto; así como la Ponencia del señor Miembro del Pleno Guillermo Thornberry Villarán; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Reseña de los hechos del caso

1. El procedimiento disciplinario, a nivel del órgano de control del Ministerio Público, se originó con la denuncia formulada por el magistrado Carlos Alberto del Piélago Cárdenas, en su condición de jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Loreto, contra el magistrado José [REDACTED] entonces fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Nauta. En dicha denuncia el magistrado denunciante señaló lo siguiente:
 - a. El 05 de setiembre de 2013 el fiscal provincial provisional denunciado ofreció S/ 500 (quinientos soles) al juez Ricardo Javier More Custodio, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Loreto - Nauta, a cambio de que este último dictara mandato de prisión preventiva contra el investigado Wilson Rengifo Hualinga, que en aquel entonces era alcalde de la Municipalidad de Trompeteros.
 - b. En dicha oportunidad el denunciado [REDACTED] manifestó que si se declaraba fundado el requerimiento de prisión preventiva que formuló contra una autoridad política iba a ser beneficiado con su traslado de sede laboral, de la provincia de Loreto - Nauta a la ciudad de Iquitos; además, prometió al citado juez la entrega de otros montos adicionales de dinero en atención a cómo se desarrollarían los acontecimientos, independientemente de si era trasladado o no.



Junta Nacional de Justicia

Procedimiento ante las oficinas de control del Ministerio Público

2. Ante la denuncia formulada por el magistrado Carlos Alberto del Piélago, en su condición de jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y debido a que el caso también tenía connotación penal, se remitieron los actuados al despacho de la Fiscalía de la Nación a fin de que se promoviera la acción penal correspondiente contra el entonces fiscal [REDACTED] por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico, generándose así la investigación fiscal signada como el Caso N.º 166-2013. De otro lado, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto (en adelante la ODCI Loreto) generó el Caso Disciplinario N.º 169-2013, por una presunta inconducta funcional respecto a los mismos hechos descritos.
3. Mediante la resolución N.º 001, del 10 de setiembre de 2013¹, la ODCI Loreto resolvió abrir procedimiento disciplinario contra [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto - Nauta. El cargo que se le imputó fue el siguiente:

“Que, el día 05 de setiembre de 2013, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Loreto - Nauta, ofreció la suma de S/ 500.00 (quinientos nuevos soles) al Juez Ricardo Javier More Custodio, a cambio de que este dicte mandato de prisión preventiva contra Wilson Rengifo Hualinga, entonces Alcalde de Trompeteros, cuyo requerimiento había sido objeto de audiencia momentos antes al ofrecimiento, toda vez que el Fiscal cuestionado iba a ser beneficiado personalmente con ser trasladado de sede laboral de la Provincia de Loreto - Nauta a la ciudad de Iquitos, prometiéndole asimismo al citado Juez la entrega de otros posibles montos de dinero en atención a como se desarrollaran los acontecimientos, independientemente de si era trasladado o no de sede de trabajo”.

4. En la mencionada resolución también se precisó que el investigado [REDACTED] habría incurrido en la presunta comisión de las siguientes infracciones administrativas:
 - a. “Cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público”, prevista en el literal a) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno.
 - b. “Conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestige la imagen del Ministerio Público”, prevista en el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

¹ Folios 11-16, Tomo I, Investigación de la ODCI.



Junta Nacional de Justicia

Descargos del investigado ante la ODCI Loreto

5. El investigado [REDACTED] el 14 de abril de 2014, presentó su informe de descargo² donde señaló lo siguiente:
- a. El 05 de julio de 2013, previamente al día en que ocurrieron los presuntos hechos, se reunió con el juez Ricardo Javier More Custodio, que era el encargado de resolver el requerimiento de prisión preventiva que formuló oportunamente, donde tuvieron una conversación amical en la que dicho juez le solicitó que le preste S/ 100.00, lo que él aceptó, con lo que surgió una amistad.
 - b. El 05 de septiembre de 2013, cuando se constituyó a la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Loreto - Nauta, aproximadamente a las 14:00 horas, el juez Ricardo Javier More Custodio lo invitó a pasar al interior de la sala de audiencias, ordenando a sus asistentes que se retiraran del lugar y cerraran la puerta.
 - c. Allí el indicado juez le pidió prestados S/ 1000.00, contestándole el investigado que no tenía dinero y que, más bien, necesitaba los S/ 100.00 que le había prestado antes, a lo que el juez le dijo que no se preocupara y que después de la audiencia se quedara en la sala para conversar.
 - d. Luego se llevó a cabo la audiencia de prisión preventiva donde sustentó su requerimiento. Terminada la misma, el juez le solicitó los 16 tomos de la carpeta fiscal para analizarlos y emitir su resolución, volviendo a pedirle que se quedara en la sala de audiencias para conversar.
 - e. En ese momento el asistente del juez, de apellido Jarama, apagó la cámara de video y aproximadamente a las 16:15 horas empezó el diálogo coloquial entre dos amigos, sin que haya cometido ninguna conducta deshonrosa en dicho contexto y, contrariamente a ello, actuó siempre de conformidad con sus atribuciones conferidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, pues finalmente se dictó el mandato de prisión preventiva contra el investigado Wilson Rengifo Hualinga, lo que demuestra que su accionar fue cabal.
 - f. Los autores de la prueba ilícita, consistente en un audio-video donde presuntamente ofrece dinero y otros favores (denominados “cariños”), son el juez Ricardo Javier More Custodio y sus asistentes conocidos como Jarama y Frank, quienes tuvieron en su poder dicho video por 5 días y no dijeron nada. Luego lo filtraron para su edición, montaje y trucado correspondiente, y después lo entregaron a terceros para que fuera difundido y lograr con ello separar al investigado de la fiscalía anticorrupción, perjudicándolo personalmente al igual que al Ministerio Público.

² Fojas 302-311, Tomo II, Investigación de la ODCI.



Junta Nacional de Justicia

- g. El CD donde se encuentra el audio-video fue editado y adulterado, conforme concluyó el Dictamen Pericial Fonográfico-Audio de parte del 30 de septiembre de 2013, elaborado por el perito Rafael Juan Zárate Flores.

Tacha y oposición presentada por el investigado

6. El investigado [REDACTED] el 14 de abril de 2014, dedujo tacha contra las siguientes pruebas:
- El audio-video que contiene la grabación del hecho investigado.
 - La copia del video.
 - La transcripción del video.
 - El acta de incautación.
 - La cadena de custodia del video.
7. En el mismo escrito también presentó su oposición a la actuación de los documentos e instrumentos tachados, así como a la realización de la diligencia de visualización y transcripción del video programado para el día 16 de abril de 2014, a las 09:00 a.m.
8. Ante la tacha y oposición formuladas por el investigado [REDACTED] se emitió la Resolución N.º 06, del 21 de abril de 2014³, mediante la cual se resolvió declarar infundadas las mencionadas pretensiones propuestas, reprogramándose la diligencia de visualización y transcripción del video que contiene registrado el hecho cuestionado, lo que generó que el 08 de mayo de 2014⁴, a las 09:30 horas, se llevara a cabo la diligencia de visualización y transcripción del video.

Decisiones de la ODCI Loreto y la Junta de Fiscales Supremos

9. La ODCI Loreto, luego de tramitar el procedimiento disciplinario conforme a su naturaleza, emitió la Resolución N.º 04, del 21 de octubre de 2013⁵, mediante la cual declaró fundada la queja por inconducta funcional y propuso la destitución del investigado [REDACTED]. Sin embargo, esta resolución fue revocada por la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante la Resolución N.º 047-2014-MP-FN-F.SUPR.C.I., del 10 de enero de 2014⁶, debido a que advirtió la vulneración del derecho de defensa del investigado [REDACTED] pues no se le concedió el tiempo y los medios adecuados para que preparara su defensa, tales como la copia de la denuncia interpuesta por el magistrado jefe de la Odecma, señor Carlos del Piélagó Cárdenas, y la filmación del diálogo sostenido entre el fiscal provincial provisional investigado y el juez More Custodio, ordenándose su notificación con todos los anexos adjuntados a la queja, así como programar la diligencia de visualización y transcripción del video.

³ Fojas 376-381, Tomo II, Investigación en la ODCI.

⁴ Fojas 465-471, Tomo III, Investigación en la ODCI.

⁵ Fojas 112-119, Tomo I, Investigación en la ODCI.

⁶ Fojas 277-282, Tomo II, Investigación en la ODCI.



Junta Nacional de Justicia

10. Posteriormente, mediante la resolución N.° 18, del 20 de mayo de 2015⁷, la ODCI Loreto nuevamente declaró fundada la queja por conducta funcional propuesta contra [REDACTED] por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales a) y g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno (en adelante ROF de la FSCI), y propuso se imponga a dicho magistrado la sanción de destitución⁸.
11. Dicha decisión también fue revocada por la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante la Resolución N.° 324-2016-MP-FN-F.SUPR.CI, del 29 de enero de 2016⁹, en razón de que resultaba incompatible subsumir los hechos en la infracción prevista en el literal a) del artículo 23 del ROF de la FSCI, aprobado mediante la Resolución N.° 071-2005-MP-FN-JFS, cuando los hechos sí tenían connotación penal (por constituir delito).
12. Por ello, la Fiscalía Suprema de Control Interno declaró, de oficio, la nulidad parcial de la Resolución N.° 001, del 10 de setiembre de 2013, en el extremo que resolvió abrir procedimiento disciplinario contra [REDACTED] por la presunta comisión de la infracción disciplinaria prevista en el literal a) del artículo 23° del ROF de la FSCI (primer cargo) y, modificándola, declaró no ha lugar abrir procedimiento disciplinario en ese extremo. Además, considerando que los hechos debían evaluarse y probarse en un juicio dentro del proceso penal respectivo, ordenó la suspensión del procedimiento disciplinario, respecto a la infracción disciplinaria prevista en el literal g) del artículo 23° de dicho ROF de la FSCI (segundo cargo).
13. El 18 de abril de 2018 se notificó a la Fiscalía Superior Anticorrupción de Loreto la sentencia de vista del 12 de marzo de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la sentencia del 19 de octubre de 2016, emitida por la Sala Penal Especial de Iquitos, de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que condenó a [REDACTED] como autor del delito de cohecho activo específico e impuso las penas tanto de privativa de libertad como de inhabilitación.
14. Junto a la mencionada decisión judicial también se notificó la Resolución N.° 11, del 21 de marzo de 2018¹⁰, mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto estableció que la decisión del proceso penal seguido contra [REDACTED] había quedado ejecutoriada.

⁷ Fojas 599-623, Tomos III y IV, Investigación en la ODCI.

⁸ También propuso que se declare no ha lugar a la solicitud de remisión de los actuados a la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto, a efectos de que sea acumulado al proceso penal seguido en contra del fiscal investigado

⁹ Fojas 1110-1115, Tomo VI, Investigación en la ODCI.

¹⁰ Fojas 1151-1152, Tomo VI, Investigación en la ODCI.



Junta Nacional de Justicia

15. La citada información fue comunicada a la ODCI Loreto el 28 de febrero de 2019¹¹, en mérito a lo cual esta institución emitió la Resolución de Jefatura N.° 01-2019, del 01 de marzo de 2019, por la cual dispuso el levantamiento de la suspensión del procedimiento disciplinario y que se comunicara esta resolución al investigado [REDACTED] otorgándosele el plazo de 05 días para que ejerciera su derecho a la defensa.
16. En autos¹² obra copia de la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal Especial de la Iquitos de la Corte Superior de Justicia de Loreto y copia de la sentencia de vista¹³ emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la sentencia condenatoria; ambas decisiones judiciales tienen la calidad de cosa juzgada.
17. También aparece la Resolución de Jefatura de la ODCI N.° 02-2019¹⁴, del 17 de abril de 2019, que declaró fundada la queja propuesta contra el investigado [REDACTED] y propuso la destitución del mencionado fiscal; esta decisión fue declarada consentida mediante la Resolución de Jefatura N.° 03-2019¹⁵ del 08 de mayo de 2019.
18. El 11 de julio de 2019¹⁶ se emitió el oficio de la Fiscal Suprema, que dispuso elevar la propuesta de destitución formulada por la ODCI Loreto, el que fue recibido por el despacho de la Fiscal de la Nación el 07 de agosto de 2019.
19. Mediante la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.° 013-2020-MP-FN-JFS¹⁷, del 13 de marzo de 2020, se propuso a la Junta Nacional de Justicia que impusiera la sanción de destitución al investigado [REDACTED] por las razones expuestas en la Resolución de Jefatura de la ODCI N.° 02-2019¹⁸, que fue notificada el 22 de junio de 2020¹⁹.
20. Mediante el Oficio N.° 493-2020-MP-FN-SJFS²⁰, del 03 de agosto de 2020²¹, se remitió a la Junta Nacional de Justicia la propuesta de destitución de [REDACTED] con el expediente del Caso N.° 169-2013-ODCI-LORETO, proponiendo imponerle la medida disciplinaria de destitución por su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto - Nauta del Distrito Fiscal de Loreto.

¹¹ Fojas 1170-1174 Tomo VI, Investigación en la ODCI.

¹² Fojas 1123 a 1149, Tomo VI, Investigación en la ODCI.

¹³ Folio 1183 a 1196, Tomo VI, Investigación en la ODCI.

¹⁴ Folios 1205 a 1213, Tomo VII, Investigación en la ODCI.

¹⁵ Folio 1217, Tomo VII, Investigación en la ODCI.

¹⁶ Folio 1229, Tomo VII, Investigación en la ODCI.

¹⁷ Folios 1230 a 1232, Tomo VII, Investigación en la ODCI.

¹⁸ Folios 1205 a 1213, Tomo VII, Investigación en la ODCI.

¹⁹ Folio 1238, Tomo VII, Investigación en la ODCI.

²⁰ Folio 1239 del Tomo Único del Expediente Disciplinario de la JNJ.

²¹ Recibido por la Junta Nacional de Justicia el 10 de agosto de 2020.



Junta Nacional de Justicia

Procedimiento disciplinario abreviado ante la JNJ

21. La Junta Nacional de Justicia, mediante la Resolución N.° 007-2021-JNJ²² del 08 de enero de 2021, resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado contra el investigado [REDACTED] por la presunta comisión de una conducta funcional. El cargo atribuido al mencionado investigado fue:

“Haber ofrecido al Juez Ricardo Javier More Custodio, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Loreto - Nauta, el día 05 de setiembre de 2013, la suma de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles) a cambio de que éste dictara mandato de prisión preventiva contra Wilson Rengifo Hualinga, en ese entonces Alcalde del Distrito de Trompeteros, para así poder verse beneficiado con un traslado a la ciudad de Iquitos. Asimismo, prometió al citado Juez la entrega de otros posibles montos de dinero, atendiendo a cómo se desarrollarán los acontecimientos; con dicha conducta habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 23 literal g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público”.

22. La Resolución N.° 007-2021-JNJ²³ fue notificada bajo puerta en el domicilio real del investigado [REDACTED] el 18 de marzo de 2021; además, se remitió copia de dicha resolución a su correo electrónico.
23. El investigado [REDACTED] mediante el escrito y anexos recibidos el 06 de agosto de 2021²⁴, se apersonó al presente procedimiento disciplinario y formuló sus descargos. Allí manifestó que tomó conocimiento del procedimiento disciplinario a través de la notificación de la Resolución N.° 007-2021-JNJ, remitida a su correo electrónico; también señaló su domicilio procesal, su número de celular y el correo electrónico de su defensa. Asimismo, mediante el escrito recibido el 06 de agosto de 2021²⁵, reiteró haber sido notificado con la Resolución N.° 007-2021-JNJ a través de su correo electrónico.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO

24. El investigado [REDACTED] en su escrito de descargo, señaló que los hechos que se le imputan son falsos y solicitó que se le absuelva del mismo y se archive el procedimiento disciplinario. Además, indicó lo siguiente:
- a. La sentencia condenatoria dictada en su contra, que le impuso 8 años con 8 meses de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de cohecho activo específico, se basa en dos pruebas: un informe pericial y la sindicación

²² Folios 1241 a 1242 del Tomo Único del Expediente Disciplinario de la JNJ.

²³ Folios 1243-1245 del Tomo Único del Expediente Disciplinario de la JNJ.

²⁴ Folios 1260-1320 del Tomo Único del Expediente Disciplinario de la JNJ.

²⁵ Folio 1321 del Tomo Único del Expediente Disciplinario de la JNJ.



Junta Nacional de Justicia

del juez que lo denunció; sin embargo –indica el investigado– dicha pericia es inválida y el testimonio del juez es falso.

- b. Sustenta la argumentada invalidez de la pericia actuada en el proceso penal que se siguió con un certificado que emitió una universidad de Chile, donde se indica que uno de los peritos que elaboró el mencionado dictamen que sustentó su condena no cursó estudios en criminalista especialista en fonética acústica forense; por lo que –afirma el investigado– el perito no estaba calificado para elaborar una pericia.
- c. Apeló la sentencia condenatoria que emitió la Sala Penal Especial de Iquitos de la Corte Superior de Justicia de Loreto; sin embargo, su condena fue confirmada en segunda instancia, el 12 de marzo de 2018, mediante la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Esta decisión –en palabras del investigado– incurrió en el mismo error de la decisión de primera instancia.
- d. Interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, sin embargo, este recurso fue declarado improcedente, lo que considera un error que vulnera su derecho a la pluralidad de instancia.
- e. El CD que contiene la grabación del video y audio de su diálogo con el juez que lo denunció y que sustenta su condena penal no fue actuado con una debida cadena de custodia, por lo que no es confiable.
- f. Adjuntó las siguientes pruebas: (i) el texto de una denuncia por falsedad ideológica y usurpación de funciones interpuesta contra el autor del informe pericial realizado al CD antes mencionado; (ii) un certificado de validación de título emitido por el secretario general de la Universidad de Concepción de Chile; (iii) el dictamen pericial fonográfico de parte que resta credibilidad al informe pericial oficial que se utilizó para condenarlo (esta pericia concluye que la pericia oficial es ineficaz, antitécnica y fraudulenta); y, (iv) un informe psicológico practicado al investigado [REDACTED]

III. ACTIVIDAD PROBATORIA

25. Mediante la Resolución N.º 001 se dispuso la incorporación de los medios de prueba actuados en el Expediente N.º 2511010000-2013-166-0, entre ellos los siguientes:

- a. La entrevista fiscal practicada al abogado Ricardo Javier More Custodio²⁶, el 13 de setiembre de 2013, en su condición de juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Loreto - Nauta.

²⁶ Folios 26-31 Tomo I Investigación ODCI.



Junta Nacional de Justicia

- b. La entrevista fiscal practicada a Paul Christopher Albert Jarama Gratelli²⁷, el 13 de setiembre de 2013, en su condición de especialista judicial de audiencia del Juzgado de Investigación Preparatoria de Loreto - Nauta.
 - c. El acta de visualización y transcripción de video²⁸ de los hechos que ahora son objeto de análisis.
 - d. La declaración indagatoria del investigado [REDACTED] practicada el 28 de setiembre de 2013.
26. La Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto, por su parte, recabó las siguientes pruebas:
- a. El acta de visualización y transcripción del video³⁰, del 06 de mayo de 2014.
 - b. El Informe Pericial Técnico Fonético N.º 028-2014³¹, del 11 de julio de 2014, emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Gerencia de Criminalística.
 - c. Los reportes periodísticos que dan cuenta de la noticia generada por la presunta conducta del ex magistrado [REDACTED]
 - d. Copias de la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal Especial de la Iquitos, de la Corte Superior de Justicia de Loreto³³ y de la sentencia de vista³⁴ emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se detallan los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria ahora imputada.
27. El investigado [REDACTED] ofreció los medios probatorios descritos en su descargo (literal f del fundamento 24).

IV. DECLARACIÓN DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

28. El investigado [REDACTED] brindó su declaración ante la miembro instructora el 26 de agosto de 2021³⁵, donde manifestó los siguientes hechos:
- a. La sentencia penal emitida en su contra y la resolución confirmatoria de la misma son írritas.

²⁷ Folios 32-34 Tomo I Investigación ODCI.

²⁸ Folios 43-49 Tomo I Investigación ODCI.

²⁹ Folios 57-63 Tomo I Investigación ODCI.

³⁰ Folios 465-471 Tomo III Investigación ODCI.

³¹ Folios 571-585 Tomo III Investigación ODCI.

³² Folios 1199-1202 Tomo VII Investigación ODCI.

³³ Folios 1123-1144 Tomo VI Investigación ODCI.

³⁴ Folios 1183-1196 Tomo VI Investigación ODCI.

³⁵ Folio 1343 del Tomo Único del Expediente Disciplinario de la JNJ.



Junta Nacional de Justicia

- b. Luego de ser condenado presentó una demanda de revisión de condena, la cual fue liminarmente desestimada por la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
- c. Presentó dos demandas de hábeas corpus contra la sentencia condenatoria que se emitió en su contra, habiendo sido declarada una de ellas improcedente y la otra aún se encuentra en trámite.
- d. Su caso está siendo conocido en el Sistema Interamericano.
- e. El CD que contiene la grabación y audio de su diálogo con el juez que lo denunció fue trucado, editado y la voz que allí se escucha no le pertenece.
- f. No es posible que sea sancionado dos veces, en aplicación del principio de *ne bis in idem*, por haber sido condenado en sede penal por los mismos hechos.

V. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

29. Mediante Informe de instrucción del Procedimiento Disciplinario N.° 130-2020-JNJ, del 09 de diciembre de 2021, la miembro instructora de la causa propuso al Pleno de la Junta Nacional de Justicia la aplicación de la sanción de destitución al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto - Nauta del Distrito Fiscal de Loreto, bajo los argumentos descritos en dicho informe.

VI. ARGUMENTOS ORALES Y ESCRITOS DEL INVESTIGADO

30. El investigado [REDACTED] mediante el escrito presentado el 28 de enero de 2022, solicitó que se declare la nulidad del informe de instrucción y presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
- a. El informe de instrucción contraviene lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante la Resolución N.° 008-2020-JNJ, que establece que se entiende por investigado al juez o fiscal de cualquier nivel, especialidad o condición que se encuentre sujeto a una investigación preliminar o a un procedimiento disciplinario.
 - b. Al haber sido condenado penalmente e inhabilitado para desempeñar la función de fiscal no es posible que sea comprendido en un procedimiento disciplinario, según establece el enunciado normativo citado precedentemente.



Junta Nacional de Justicia

- c. El informe de instrucción también adolece de una motivación aparente, que contraviene lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.
- d. Una vez que asumió el cargo de fiscal provincial provisional realizó rigurosas investigaciones en aquellos casos que –a su criterio– se encontraban abandonados por desidia y otros móviles. Ello motivó que en marzo de 2013 reanudara la investigación seguida contra Wilson Rengifo Hualinga, entonces alcalde del distrito de Trompeteros, por la presunta comisión de los delitos de peculado, falsificación genérica y colusión, lo que tuvo como consecuencia que solicite se imponga a dicho investigado un mandato de prisión preventiva.
- e. Se le imputa haber intentado obtener un beneficio que jamás se demostró, lo que generó que se le siga un proceso penal que se sustenta en dos pruebas (una pericia y la declaración del magistrado que lo denunció) y concluyó con la emisión de una sentencia condenatoria en su contra por el delito de cohecho activo específico que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República.
- f. Presentó un recurso de casación contra la decisión confirmatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sin embargo, su recurso fue denegado, con lo que afectó su derecho a la pluralidad de instancia.
- g. Luego de concluido el proceso penal y expedidas las sentencias condenatorias surgieron nuevas pruebas que determinan la invalidez de su condena penal y que la Junta Nacional de Justicia debe evaluar.
- h. El Secretario General de la Universidad de Concepción de Biobío, Chile, expidió un certificado donde señala que uno de los peritos que emitió la pericia oficial que sustentó su condena penal no cursó ningún estudio de especialización en dicha casa de estudios, lo que hace inválida la pericia que se practicó.
- i. Anexa un informe pericial fonético y de acústica que concluye que el informe pericial practicado en el proceso penal que se le siguió es ineficaz, anti técnico y fraudulento, lo que demuestra que dicha prueba de su condena es falsa y, por tanto, su condena penal es nula.
- j. En el proceso penal seguido en su contra no se garantizó la cadena de custodia necesaria para dotar de validez a las pruebas actuadas.
- k. Las sentencias emitidas en su contra presentan una deficiencia en su motivación externa, pues el juez de la causa no ordenó a los peritos que verificaran si el soporte técnico había sido manipulado o no.
- l. Los jueces del Poder Judicial vulneraron el principio de legalidad al realizar la valoración de la prueba sin tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 158, 393 y 394 del Código Procesal Penal y valoraron una prueba sin limitación ni control alguno.



Junta Nacional de Justicia

- m. También se vulneraron sus derechos a la presunción de inocencia y prueba, pues los jueces admitieron y valoraron un medio probatorio insuficiente (grabación en CD), que es una prueba de referencia, incurriendo en la falacia de prueba incompleta, sin que el CD donde obra la grabación fuera sometido a un control de autenticidad y originalidad y a pesar de que la pericia que se practicó a la grabación no goza de legitimidad suficiente.
 - n. Nunca ofreció dinero alguno al juez Ricardo Javier More Custodio ni buscó obtener ningún beneficio.
31. En el informe oral realizado el 02 de febrero del presente año el investigado solicitó que sus argumentos presentados de forma escrita fueran evaluados, por haber sido presentados oportunamente; ratificó los argumentos que expuso en su descargo escrito y detalló cómo considera que ocurrieron los hechos investigados, insistiendo en los siguientes puntos:
- a. Al no tener la condición de magistrado, por haber sido condenado penalmente e inhabilitado, no es posible que sea sancionado administrativamente y menos destituido de un cargo que no ostenta.
 - b. No es posible que sea sancionado penal y administrativamente por el mismo hecho, en aplicación del principio de *ne bis in idem*.
 - c. Actuó diligentemente y acorde a derecho mientras se desempeñó como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto - Nauta del Distrito Fiscal de Loreto.
 - d. La pericia oficial que sustenta su condena es inválida y las sentencias condenatorias emitidas en su contra incurren en vicios de motivación.

VII. ANÁLISIS DEL CASO

Sobre el pedido de nulidad del informe de instrucción

32. El investigado [REDACTED] indica que al no tener la condición de magistrado en ejercicio, por haber sido condenado penalmente e inhabilitado, no es posible que se le imponga sanción alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.
33. Dicho enunciado normativo establece que “*Se entiende por investigado (a) a el/la Juez/Jueza o Fiscal de cualquier nivel, especialidad y condición [...], que se encuentre siendo sujeto de una investigación preliminar o un procedimiento disciplinario a mérito de una denuncia de parte o de oficio ante la Junta Nacional de Justicia*”.



Junta Nacional de Justicia

34. Al hacer referencia a la “condición” de magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, dicha norma se refiere a la condición de magistrado en actividad o magistrado cesante, en razón de que la responsabilidad administrativa que determina la Junta Nacional de Justicia es por la infracción al momento en que el investigado cumplía las funciones de magistrado en ejercicio y no al momento en que es investigado.
35. En otras palabras, la condición de investigado, para los efectos del procedimiento administrativo disciplinario, no varía con la desvinculación del magistrado del Ministerio Público (o del Poder Judicial), por su cese, renuncia, inhabilitación o análogos, pues la responsabilidad administrativa que se le atribuye es determinada de acuerdo a la fecha en que se cometió la infracción administrativa analizada.
36. Lo contrario significaría incurrir en abuso de derecho, pues nuestro ordenamiento jurídico permitiría que todo servidor y funcionario público, una vez que comete una infracción administrativa, renuncie al cargo o sea cesado y con ello no sea posible sancionarlo por los hechos irregulares o infracciones administrativas que cometió.
37. Además, el artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público establece que *“La extinción de la relación laboral por renuncia debidamente aceptada, cese o por otra establecida en la ley, produce la inaplicabilidad de las sanciones disciplinarias de amonestación, multa y suspensión”*, mas no para la sanción de destitución, que es la propuesta presentada por la miembro instructora del caso. Asimismo, esta norma prevé que *“Si al término de la investigación la sanción propuesta es la destitución, se dejará sin efecto la resolución que aceptó la renuncia”*; por lo que resulta posible imponer dicha sanción.
38. El investigado [REDACTED] también indica, al momento de solicitar la declaración de nulidad del informe de instrucción, que el mismo no se encuentra suficiente fundamentado; sin embargo, lo hace en términos generales, pues no precisa si dicho vicio se presenta en la justificación externa o justificación interna del informe de instrucción, o en la premisa mayor o premisa menor del mismo, y tampoco precisó cómo a su criterio ocurre ello.
39. En el mencionado informe se detallan las razones fácticas y jurídicas que la miembro instructora de la causa considera justifican la propuesta de destitución presentada, siendo los argumentos que advierte el investigado extremos que están relacionados con el detalle general de lo acontecido durante la investigación (antecedentes), los cuales de ninguna manera muestran vicio alguno en dicho informe de instrucción.
40. Lo descrito pone de manifiesto que los argumentos del investigado [REDACTED] son desestimados. Por lo tanto, corresponde desestimar el pedido de nulidad del informe de instrucción solicitado por el mencionado investigado.



Junta Nacional de Justicia

Análisis sobre el cargo imputado

41. Se imputa al investigado [REDACTED] el siguiente cargo:

“Haber ofrecido al juez Ricardo Javier More Custodio, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Loreto - Nauta, el día 05 de setiembre de 2013, la suma de S/ 500 (quinientos nuevos soles) a cambio de que éste dictara mandato de prisión preventiva contra Wilson Rengifo Hualinga, en ese entonces alcalde del distrito de Trompeteros, para así poder verse beneficiado con un traslado a la ciudad de Iquitos. Asimismo, prometió al citado Juez la entrega de otros posibles montos de dinero, atendiendo a cómo se desarrollaran los acontecimientos; con dicha conducta habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 23 literal g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público”.

42. La infracción administrativa que se atribuye a [REDACTED] es la siguiente:

ARTÍCULO 23.- INFRACCIONES

“Se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria las siguientes:

[...]

g. Conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público”.

43. Dicha infracción, a su vez, está relacionada con el deber ético previsto en el artículo 8 del Código de Ética del Ministerio Público, que establece:

“Artículo 8. Los Fiscales deben cuidar su conducta social y honorabilidad personal, propios de la investidura del cargo que la Constitución y las Leyes, le reconocen; a fin de mantener su autoridad moral”³⁶.

44. Acorde con ello, corresponde determinar si el investigado [REDACTED] incumplió los deberes éticos descritos y, por tanto, incurrió en la infracción administrativa que se le atribuye, con lo que desprestigió la imagen institucional del Ministerio Público.

45. Las pruebas actuadas para tal fin, entre otras, son el audio-video de lo acontecido el 05 de setiembre de 2013, su visualización y su transcripción, efectuada en el presente procedimiento disciplinario ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto.

46. Del análisis de estas pruebas se advierte que el investigado [REDACTED] el día de ocurrido los hechos, luego de cerrar la puerta de la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Loreto - Nauta, se acercó al escritorio del juez de dicho juzgado para sentarse y dialogar con éste. Luego

³⁶ El Código de Ética del Ministerio Público, vigente al momento de ocurridos los hechos (aprobado en el 2011), también establecía como deberes de los fiscales del Ministerio Público el obrar con honestidad, probidad, entre otros principios.



Junta Nacional de Justicia

manifestó al juez que, en caso se declarara fundada la prisión preventiva que había solicitado contra Wilson Rengifo Hualinga, iba a ser beneficiado (el entonces fiscal) con un traslado a la ciudad de Iquitos, ofreciéndole por ello S/ 500.00 para que declarara fundado su requerimiento de prisión preventiva, prometiéndole además entregarle otras sumas de dinero, independientemente de cómo se dieran las cosas.

47. El contenido y autenticidad del video y audio en mención fue validado con el Informe Pericial Técnico Fonético N.º 028-2014, del 11 de Julio de 2014, emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Gerencia de Criminalística del Ministerio Público, donde se comprueba la autenticidad de la voz del investigado [REDACTED] lo que a su vez nos permite desvirtuar la supuesta edición y montaje del video, según alega reiteradamente el mencionado investigado.
48. Además, estas pruebas también fueron validadas judicialmente, según se advierte de lo descrito en la ejecutoria suprema emitida en la Apelación 2-2017/Loreto, por la Corte Suprema de Justicia de la República.
49. Asimismo, del análisis de la entrevista fiscal del 13 de septiembre de 2013, practicada a Ricardo Javier More Custodio, entonces juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Loreto - Nauta, se advierte que dicho magistrado indicó que:
 - a. El 05 de setiembre de 2013 recibió la visita del investigado [REDACTED] en horas de la mañana, para solicitarle conversar a solas sobre el pedido de prisión preventiva que formuló contra el entonces procesado Wilson Rengifo Hualinga.
 - b. Ante dicho pedido hizo un gesto a su asistente de audiencias, Paul Jarama Gratelli, para que saliera de la oficina donde se encontraba, respondiéndole al investigado [REDACTED] que después conversarían y luego, a las 13:30 horas del mismo día de la audiencia, recibió una llamada del teléfono celular del fiscal investigado, en la que este le indicó que quería conversar urgentemente con él, antes de la audiencia, a lo que nuevamente le reiteró que conversarían después, pues en dicho momento se encontraba almorzando.
 - c. Agregó que aproximadamente 10 minutos antes de las 14:00 horas se encontraba en su despacho, donde se apersonó el investigado [REDACTED] para volver a insistir sobre la conversación, por lo cual hizo un gesto para que su asistente salga de la oficina, siendo la conversación breve, pidiéndole que declare fundado su requerimiento de prisión preventiva, a lo que le dijo que ello no podía ser, ante lo cual, el investigado le propuso conversar en otro lugar.



Junta Nacional de Justicia

- d. Luego de haberse realizado la audiencia de prisión preventiva, el investigado [REDACTED] se quedó sentado en una banca de la sala de audiencias. Seguidamente, dicho investigado ingreso al juzgado, cerró la puerta poniéndole seguro, para luego acercarse a él y, directamente, solicitarle que declarara fundado el requerimiento de prisión preventiva que había presentado, ofreciéndole por ello un “cariño” de su propio peculio, refiriéndose con ello a la suma de S/ 500 (quinientos soles), a lo que el juez – indica– respondió que ello era delito e incluso le hizo notar un texto bíblico que se encontraba pegado en la sala de audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Loreto - Nauta, al cual le dio lectura.
 - e. Todo lo mencionado por Ricardo Javier More Custodio se corrobora con la grabación de la conversación que se realizó en la misma sala de audiencias, a la que hizo referencia precedentemente.
50. La Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto también consideró la entrevista fiscal del 13 de septiembre de 2013, realizada a Paul Christopher Albert Jarama Gratelli, en su condición de especialista judicial de audiencia del Juzgado de Investigación Preparatoria de Loreto - Nauta, quien señaló que:
- a. El día 05 de septiembre de 2013 se realizó la audiencia de prisión preventiva de Wilson Rengifo Hualinga, luego de la cual el juez Ricardo Javier More Custodio le ordenó que dejara encendida la cámara, lo que en efecto hizo para luego retirarse de la sala de audiencias, dejando al indicado juez con el ahora investigado [REDACTED]
 - b. Luego de aproximadamente 15 minutos regresó a la oficina por llamado del magistrado Ricardo Javier More Custodio, donde apagó el sistema de audio y video, pidiéndole seguidamente el juez que le proporcionara una copia de la grabación, lo que hizo en ese mismo momento y al realizar la copia del video se enteró de lo sucedido.
 - c. Añadió que el investigado [REDACTED] frecuentemente iba a conversar con el juez Ricardo Javier More Custodio, pidiéndole conversar a solas, entendiendo él que debía retirarse.
 - d. El día 05 de septiembre de 2013, después de la audiencia de prisión preventiva, el investigado [REDACTED] estaba con su celular, entretenido con el mismo, y se quedó sentado en la sala de audiencias esperando que todo el personal se retirara para poder dialogar con el juez Ricardo Javier More Custodio.
 - e. Lo manifestado por el declarante Paul Christopher Albert Jarama Gratelli se corrobora con el registro de audio y video actuado, donde se observa que el investigado [REDACTED] está manipulando un celular, sentado en una de las bancas de la sala de audiencias, hasta que se acercó al juez Ricardo Javier More Custodio, le ofreció dinero y prometió otros beneficios a



Junta Nacional de Justicia

cambio de que declarara fundado el requerimiento de prisión preventiva que formuló.

51. Los citados elementos probatorios, expuestos y sustentados por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto, acreditan plenamente los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria materia del presente procedimiento disciplinario; han sido validados y confirmados en sede judicial mediante una sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal Especial de Iquitos y una sentencia de vista emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República (Apelación 2-2017/Loreto); además, ambas decisiones tienen la calidad de cosa juzgada.
52. Es más, de la lectura de la Apelación N.º 2-2017/Loreto se advierte la ratificación de la acreditación de los hechos imputados al investigado [REDACTED] [REDACTED] pues la Sala Penal Permanente en la ejecutoria suprema de fecha 12 de marzo de 2018, establece lo siguiente:

§ Imputación fiscal

Quinto. Se imputa a [REDACTED] en su condición de Fiscal Provincial Provisional del despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto Nauta, que el cinco de septiembre de dos mil trece, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Loreto Nauta, ofreció al Juez Ricardo Javier More Custodio la suma de quinientos soles y otros posibles beneficios con el fin de que declare fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el procesado Wilson Rengifo Hualinga, con motivo del proceso que se le sigue por peculado.

Dicha conversación fue grabada en audio y video en un medio magnético-CD (por orden del Juez), que fue remitido por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (Odecma) a la Oficina Desconcentrada de Control Interno (ODCI) de Loreto, para la investigación correspondiente.

§ Fundamentos del Tribunal de Apelación

Sexto. Este Tribunal verifica que no resultan controvertidos los cargos que ocupaban el procesado [REDACTED] (Fiscal) ni el denunciante Ricardo Javier More Custodio (Juez), y que la conversación cuestionada se realizó en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Loreto Nauta, luego de que se llevó a cabo una audiencia de requerimiento de prisión preventiva solicitada por el referido imputado Ruiz Rojas (en su condición de Fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto Nauta), como se aprecia de la copia del acta de audiencia de prisión preventiva, del cinco de septiembre de dos mil trece (a foja quinientos diecisiete del cuaderno de expediente judicial).

El procesado, además, reconoció (a foja ciento sesenta y siete del expediente judicial, con presencia de su abogado) ser uno de los interlocutores que se aprecian en el archivo de video cuestionado y



Junta Nacional de Justicia

literalmente refirió: “Estoy de acuerdo con la imagen, pero mi voz no estoy de acuerdo y tampoco estoy de acuerdo con muchas palabras que ahí se dicen”.

Séptimo. *Del recurso de apelación presentado por la defensa se verifica que su principal cuestionamiento se refiere al origen y autenticidad del CD donde se grabaron los archivos de video y audio inculpativos (a foja ciento ochenta y tres) y a que estos habrían sido editados, conforme concluyó su pericia de parte, dictamen pericial fonográfico de audio (a foja veintinueve del expediente judicial), efectuada por el perito de parte Rafael Juan Zarate Flores.*

Octavo. *Respecto al origen del CD dubitado, si bien la defensa cuestionó su introducción al proceso y solicitó su exclusión como prueba, se verifica que en la audiencia de control de acusación del veintisiete de abril de dos mil quince se emitió la resolución nueve (a foja diecinueve del expediente judicial), donde se declaró válida la acusación y saneado el proceso; y, en la resolución diez (a foja veinte), se admitió como prueba documental el CD de color blanco, medio magnético presentado por la Odecma a la Oficina Desconcentrada de Control Interno (ODCI), cuyo contenido en audio y video guarda relación con la tesis del representante del Ministerio Público.*

Es decir, que el CD cuestionado por la defensa como presunta prueba ilícita fue válidamente incorporado al debate del juicio oral.

Noveno. *Es de precisar que dicho CD fue proporcionado por el denunciante, Ricardo Javier More Custodio, Juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Loreto Nauta, al organismo de control del Poder Judicial, que luego lo remitió a su similar en el Ministerio Público-ODCI (ya que el presunto autor era Fiscal).*

Resulta razonable que para dicha acción no se haya requerido la presencia del procesado o su defensa (como se cuestionó), pero se debe tener en cuenta que se citó al investigado [REDACTED] para que participara en la diligencia de visualización y transcripción de video, realizada por la ODCI (a foja ciento ochenta y cuatro del cuaderno de expediente judicial). Sin embargo, aquel no concurrió.

Décimo. *En la referida diligencia, con participación del Fiscal Superior (jefe de ODCI), el Fiscal Provincial y el analista de imagen, audio y video, se visualizó el contenido del CD, en donde se apreciaron dos archivos: uno con formato MP3 y el otro, con formato clip de película. Se visualizó el archivo de video y se realizó la transcripción literal correspondiente. Algunos pasajes relevantes de la conversación entre los dos interlocutores (Juez y Fiscal investigado) son los siguientes:*

- **Fiscal:** *"Sí usted daría la prisión al amigo, inmediatamente me darían a mí el puesto de allá; o sea, me ascenderían, como a usted también le pueden promocionar".*



Junta Nacional de Justicia

- **Fiscal: "Yo le propongo esa cantidad a usted de mi parte, mi cariño, porque me aliviaría un montón [...]"**
- **Fiscal: "Cinco dedos, pues, doctor; son quinientos, quinientos te he dicho primero".**
- **Fiscal: "Usted me estaría haciendo un favor".**
- **Fiscal: "Claro, si se declara fundada [...] si tú me haces ese servicio, a mí me harías el servicio, porque sé que si se declara fundada indirectamente yo soy el beneficiario, me llevan a Iquitos de Fiscal Provincial en reemplazo de Matta que ya se ha ido a otro sitio, y lógicamente que yo en retribución, mi cariño".**
- **Fiscal: "Claro, me haga el servicio a mí [...], lo que me interesa es buscando mi bienestar, mi familia está allá [...]; yo, mi cariño es eso, es mi cariño no más [...]"**
- **Fiscal: "Aún me lleven allá o no me lleven, mi cariño va a ser siempre de lo que le estoy diciendo, de mi parte".**

Undécimo. Del contenido de dicha conversación se desprende claramente que uno de los interlocutores (identificado como el procesado, fiscal [REDACTED]) ofreció a su interlocutor (identificado como el denunciante, juez Ricardo Javier More Custodio) entregarle quinientos soles (como muestra de su "cariño") para que declare fundado el requerimiento de prisión preventiva que había solicitado (y cuya audiencia se acababa de realizar en el mismo ambiente); ya que, de ser así, le estaría "haciendo un favor", y lo beneficiaría, ya que sería destacado a Iquitos.

Además, precisa que aún si dicha promoción no se concretara, de todas formas, le entregaría "su cariño", que, como ya indicamos, se refería a quinientos soles, es decir, a una retribución económica.

Por tanto, no es atendible el cuestionamiento de la defensa respecto a la presunta atipicidad de la conducta, pues el Fiscal Ruiz Rojas, no ofreció "cinco cariños" al Juez (en el sentido literal), sino que su expresión de "cariño" era una forma de referirse a una retribución económica ilícita; por lo que la conducta del procesado –entonces Fiscal– [REDACTED] se encuentra prevista en el artículo trescientos noventa y ocho, primer párrafo, del Código Penal, delito por el que fue condenado.

Duodécimo. Si bien, como señaló la defensa, la Sala Superior indicó en el considerando cuarenta y dos de la sentencia recurrida que el Ministerio Público no precisó en su acusación escrita a qué se refería con "otros beneficios" y que, por ello, no se podría atender dicho extremo de la imputación, se debe tener presente que el representante del Ministerio Público, tanto en los alegatos preliminares como finales [...] precisó que la imputación contra [REDACTED] se refería a que ofreció un "soborno" (quinientos soles) al Juez Ricardo Javier More Custodio para que declare fundada una prisión preventiva, por lo que la imputación



Junta Nacional de Justicia

resulta clara y no se aprecia vulneración al principio indicado, ya que esa fue la tesis inculpativa que valoró la Sala para imponer su sentencia.

Decimotercero. *Por otro lado, el procesado indicó que los archivos de audio y video materia de visualización y transcripción fueron editados y que la voz atribuida a su persona no era suya.*

Su argumento se basa en las conclusiones del dictamen pericial fonográfico de audio de parte (a foja veintinueve del expediente judicial), en donde se indicó que la voz de uno de los interlocutores que intervienen en las conversaciones grabadas en las dos pistas (de audio y video y solo de audio) es incompatible con la voz de [REDACTED]. Además, se indicó que en ambos archivos se editó el registro de audio, luego se realizó la mezcla con el registro de video y se produjo el montaje de ambos elementos, lo que ocasionó la modificación material de la estructura primigenia y original tanto del registro de audio como de video, pues estos son producto de una mezcla por montaje, previa edición del audio, por lo que no son grabaciones auténticas.

Decimocuarto. *No obstante, obra en autos el Informe pericial técnico fonético número cero veintiocho-dos mil catorce (a foja ciento noventa y tres del cuaderno de expediente judicial), realizado por los peritos oficiales Luis Tito Loyola Mantilla y Milton Danilo Hinojosa Delgado, del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, quienes concluyen que se determinó que el archivo de audio y video inculpativo evidencian notables coincidencias en sus cuatro armónicos y formantes, respecto a los patrones comparativos obtenidos desde archivos de audios y videos (una audiencia judicial donde interviene el procesado) por proceder del aparato fonatorio de [REDACTED].*

Los referidos peritos oficiales se ratificaron de sus conclusiones en el juicio oral de primera instancia (a foja sesenta y uno), así como el perito Luis Tito Loyola Mantilla ante esta instancia.

Decimoquinto. *Ante la diferencia de las conclusiones de ambos estudios periciales, la Sala Penal Especial dispuso un debate pericial (a foja ciento cuarenta y dos del cuaderno de debate).*

En dicha diligencia se cuestionaron, mutuamente, los métodos usados para determinar si la voz de uno de los interlocutores del video cuestionado le correspondía al procesado [REDACTED] además, se debatió la posibilidad de que el referido archivo de video estuviera editado o se hubiera realizado un montaje.

Decimosexto. *Se debe resaltar que los peritos Luis Tito Loyola Mantilla y Milton Danilo Hinojosa Delgado afirmaron que la señal que se apreció en el video es continuada; no se apreció edición que haya alterado el contexto de la grabación; que no existió montaje, sino que se grabó en forma simultánea en un solo equipo o en un solo sistema de grabación de audio y video.*



Junta Nacional de Justicia

Para tal efecto, indicaron que, si bien es cierto que es posible realizar un montaje de audio a un video (con solo imágenes y sin audio), esto no se verificó en el presente caso (como alegó el perito de parte) porque los estudios de los metadatos hacen que exista una sincronización en los formatos, en la tasa de bits; en cuanto a la corrida de los fotogramas y la velocidad de grabación del audio son únicas, es decir, la grabación corresponde a un solo sistema de audio.

Además, se precisó que el objeto de la pericia encargada era determinar si la voz cuestionada pertenecía al procesado [REDACTED] más no si había existido edición en el archivo cuestionado. Durante su evaluación técnica no constataron que existiera dicha edición o montaje referido por el perito de parte.

Decimoséptimo. *Además, se cuenta con la declaración del testigo Marco Antonio Pinedo Santillán, analista de imagen, audio y video del Distrito Fiscal de Loreto, quien participó en la diligencia de visualización y transcripción del video cuestionado en las oficinas del ODCI (a foja treinta y uno). Él refirió que, a pesar de no ser perito, por la experiencia laboral que tiene puede afirmar que el referido video no fue editado porque existe un sincronismo tanto en audio como en imágenes. El video es lineal, no existen saltos en las imágenes para poder apreciar que haya habido una edición o montaje.*

En el mismo sentido, precisó su apreciación profesional al final del acta de visualización y transcripción de video, realizado el trece de septiembre de dos mil trece, en las oficinas del ODCI [...].

Por tanto, no resulta correcto (lo) que la defensa cuestiona (sobre) que la Sala Superior realizó un análisis subjetivo respecto a las características de la conversación visualizada en el video cuestionado, ya que dichas características fueron resaltadas por los peritos oficiales y el testigo (profesional en Ciencias de la Comunicación), quienes ofrecieron su opinión técnica al respecto.

Decimoctavo. *Por su parte, el denunciante Juez Ricardo Javier More Custodio afirmó en su entrevista ante el ODCI [...] y en juicio oral [...] que la conversación cuestionada sí se realizó, ya que el Fiscal le solicitó reiteradamente conversar a solas. Por ello –luego de la audiencia de prisión preventiva–, dispuso que se dejaran encendidos, el audio y video de la Sala.*

El denunciante reiteró que en dicha conversación el Fiscal [REDACTED] le ofreció entregarle quinientos soles de su propio peculio (su "cariño"), a fin de que declare fundado su requerimiento de prisión preventiva.

Decimonoveno. *Por su parte, el testigo Paul Jarama Gratelli, quien al momento de los hechos se desempeñaba como especialista de audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Loreto Nauta, afirmó en juicio oral [...] que el Fiscal [REDACTED] solicitó hablar a solas con el Juez More Custodio, quien le ordenó dejar*



Junta Nacional de Justicia

encendido el sistema de audio y que se retirara. Luego de quince minutos, el Juez lo volvió a llamar y le pidió que le entregue una copia del video que se registró, y fue en ese momento que se enteró de lo sucedido.

Además, afirmó que el contenido de dicho video -que se había propalado en los medios de comunicación- es el mismo que se grabó en el sistema de audio.

Vigésimo. *Por tanto, este Colegiado Supremo considera acreditado el delito materia de acusación y la responsabilidad del procesado en este, por lo que, habiéndose respondido y desvirtuado los cuestionamientos de la defensa indicados en su recurso, se deberá confirmar la condena contra [REDACTED] como autor del delito de cohecho activo específico, previsto en el artículo trescientos noventa y ocho, primer párrafo, del Código Penal”.*

53. Por tanto, conforme a la sentencia condenatoria mencionada, que vincula a la Junta Nacional de Justicia según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que tiene la calidad de cosa juzgada, se tiene como probada la infracción administrativa atribuida al investigado [REDACTED] (con lo que causó un grave desprestigio a la imagen institucional de dicho organismo autónomo). Aquí debe tenerse en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 1670-2003-AA/TC, con relación a la acreditación de hechos en sede judicial:

“8. Como ya lo ha declarado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, «El principio de ne bis in idem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (...)». Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbable [...]”. (el resaltado y subrayado es nuestro)

54. Cualquier acto que consista en coordinar una actuación al margen del cumplimiento o ejercicio regular de las funciones de fiscal, como lo es pretender forzar u orientar un fallo judicial por razones subjetivas o el interés personal del fiscal que lo solicita, constituye una manifiesta vulneración de los deberes esenciales del representante del Ministerio Público y de sus obligaciones constitucionales, como ocurrió en el presente caso, por lo siguiente:



Junta Nacional de Justicia

- a. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, prescriben que son deberes de los fiscales “1. *Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación. 2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso. 3. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal*”. Esto no fue garantizado con el proceder del investigado [REDACTED]
- b. La objetividad a la que hacemos referencia implica que todos los representantes del Ministerio Público cumplan con sus funciones con absoluta imparcialidad y apegados únicamente a la ley y a la naturaleza de los hechos, sin mostrar ningún interés propio ni en favor de terceros, actuando con probidad, lo que, a su vez, exige que actúen con equidad y sentido pleno de justicia. Asimismo, actuar con independencia implica que todo fiscal cumpla con sus deberes funcionales con autonomía, libre de toda injerencia externa, de cualquier interés subalterno que pueda afectar el precitado deber de objetividad.
- c. El acto de realizar coordinaciones a favor o en contra de un investigado, acusado o procesado, por razones subalternas o por interés personal del funcionario respectivo, como ocurrió en el presente caso, corrompe los citados deberes esenciales, constituyendo ello un comportamiento en extremo reprochable, contrario a la obligación de todo fiscal de mostrar y demostrar probidad, honestidad, decoro y decencia en el ejercicio de sus funciones, máxime si se tiene presente lo establecido por el artículo V del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, que señala que “*La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal*”.
- d. El artículo 159 de la Constitución prevé que corresponde al Ministerio Público “2. *Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia*”. Por ende, otro de los deberes esenciales de todo fiscal es velar por el pleno respeto al ordenamiento jurídico, defender la legalidad y obrar con independencia y objetividad, lo que en el caso del investigado [REDACTED] tampoco ocurrió, según detallamos precedentemente.
- e. Además, la interpretación sistemática de los enunciados normativos citados³⁷ permite concluir que la conducta del investigado [REDACTED]

³⁷ Aquí también debe considerarse lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la Carrera Fiscal, que establece que “*El perfil del fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito. En tal sentido, las principales características de un fiscal son: [...] 3. Vocación de servicio a la sociedad y sentido de justicia. 5. Rectitud y firmeza para conducir la investigación a su cargo y para defender la legalidad y el interés público. 6. Independencia y objetividad en el ejercicio de la función [...] 11. Trayectoria personal éticamente irreprochable.*”



Junta Nacional de Justicia

constituyó una clara y grave vulneración de los deberes del cargo que ostentaba y los fines que estos bienes constitucionalmente establecidos persiguen.

- f. Dichos deberes, además, revisten especial trascendencia para preservar el prestigio y el cumplimiento de los objetivos institucionales del Ministerio Público, razón por la cual es exigible a todo fiscal un comportamiento ético, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, obrando con absoluta probidad, sentido de responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección. Es decir, observando una conducta ejemplar, que el investigado no cumplió.
- g. Además, desde el punto de vista constitucional, acorde con lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución, se exige a los funcionarios que están al servicio de la Nación un alto grado de compromiso, lealtad, responsabilidad e integridad pública³⁸, entendida esta última como el posicionamiento y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados³⁹; lo que se refuerza en el caso de los titulares de la acción penal, por la delicada labor que desarrollan y que el investigado [REDACTED] no cumplió.
- h. Cabe agregar que los jueces y fiscales deben gozar *“de credibilidad social debido a la importante labor que realizan como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa”* (Expediente N.º 2465-2004-AA/TC), lo que en el presente caso tampoco garantizó el investigado [REDACTED].
55. Entonces, la conducta desplegada por el investigado [REDACTED] generó el desmerecimiento en el concepto público del Ministerio Público, lo que se agravó con la difusión pública de lo acontecido en diversos medios de comunicación⁴⁰. Además, su conducta, lejos de promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia el Ministerio Público, ha trastocado gravemente los valores generales de justicia, independencia y objetividad, los cuales deben manifestarse en el ejercicio de las funciones públicas y privadas de

³⁸ En cuanto a la conducta de probidad, el Tribunal Constitucional precisó que *“(…) se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables”* [Expediente N.º 1244-2006-PA/TC], por cuanto todos los magistrados, sean jueces o fiscales, por su misma condición, por la especial y delicada naturaleza de sus funciones, se encuentran expuestos a permanente observación y cuestionamientos de parte de la sociedad.

³⁹ Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre integridad pública. Recuperado de: <https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacionsobre-integridad-es.pdf>

⁴⁰ Acorde con todo lo expuesto, la conducta del investigado [REDACTED] afectó seriamente el prestigio e imagen del Ministerio Público, pues la noticia de su proceder trascendió en los medios de comunicación regionales y de alcance nacional, tanto en la prensa escrita como televisiva.



Junta Nacional de Justicia

todo juez o fiscal; razón por la cual corresponde imponer una sanción disciplinaria acorde con la gravedad de los hechos imputados y probados.

56. La conducta del investigado [REDACTED] también es de especial gravedad por tratarse de un acto de corrupción que amerita la más drástica sanción, por cuanto lo contrario significaría debilitar gravemente el sistema de administración de justicia y, especialmente, al Ministerio Público. Aquí la Junta Nacional de Justicia ratifica su compromiso de lucha contra la corrupción, que es un principio constitucional que orienta la actuación y proceder diario de este organismo autónomo del Estado⁴¹, y que es acorde con lo expuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe denominado Corrupción y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos (2019: 52), donde se precisó que:

“[...] los factores culturales que permiten y fomentan que la corrupción se haya instalado en nuestros países, guardan relación con una cultura de tolerancia frente a la corrupción y, particularmente, una cultura de la ilegalidad, donde el respeto de las leyes, de las instituciones, de la confianza depositada por la ciudadanía es desvalorizada socialmente. La CIDH observa que en la medida en que se normalicen las diversas formas de corrupción, y que sólo se rechacen formalmente sus formas delictuales extremas, erradicar dichas prácticas resulta extremadamente difícil. No cabe duda de que en la medida que la corrupción se aprecie como un fenómeno incontrolable, se estará fomentando su tolerancia social”.

Absolución de los demás argumentos de defensa del investigado

57. El investigado [REDACTED] en términos generales, indica que las condenas penales emitidas en su contra son írritas y que se afectaron sus derechos a la presunción de inocencia, prueba, defensa y debido proceso, así como el principio de legalidad; sin embargo, dichos argumentos están orientados a que la Junta Nacional de Justicia reevalúe los hechos probados en sede penal, lo que no es competencia de este organismo autónomo.
58. Lo mismo ocurre con su cuestionamiento de no actuación, en sede penal, de otras pruebas que él considera sustentan su inocencia, pues no corresponde a la Junta Nacional de Justicia disponer la actuación de tales pruebas y menos interferir en las competencias jurisdiccionales de las juezas y jueces del Poder Judicial (a fin de determinar si existen o no suficientes pruebas de su responsabilidad penal), establecidas en la Constitución.

⁴¹ Los actos de corrupción no solo resultan contrarios al orden jurídico penal, sino que se encuentran reñidos con los más elementales designios de la ética y la moral y, también, con los valores constitucionales (Sentencia N.º 00019-2005-PI/TC, fundamento 47); por lo que los magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público tiene un deber reforzado de proscribirlos y sancionarlos, por la gran responsabilidad que ostentan al servicio de la Nación.



Junta Nacional de Justicia

59. Además, el propio investigado –aun cuando cuestiona la condena penal emitida en su contra– reconoce la calidad de cosa juzgada de la misma, pues indica que a pesar de que presentó una demanda de revisión de sentencia y dos demandas de hábeas corpus en contra de su condena, estas fueron desestimadas por distintos jueces del Poder Judicial, a pesar de que en dichos procesos también insistió en sus actuales argumentos de defensa.
60. Asimismo, sus cuestionamientos probatorios también fueron objeto de análisis al momento de resolverse la tacha y oposición que formuló y que fueron desestimados, lo que incluso tiene la calidad de cosa decidida; por tanto, dichos cuestionamientos tampoco son admisibles.
61. De otro lado, el investigado [REDACTED] también indicó que no es posible que se le sancione penal y administrativamente, pues ello significaría –a su criterio– vulnerar el principio de *Ne bis in idem*. Esta alegación se funda en el hecho de que fue condenado en sede penal por los mismos hechos constitutivos de la infracción administrativa.
62. Sobre el particular debemos precisar lo siguiente:
- a. El principio de *Ne bis in idem*, en tanto límite a la potestad sancionadora del Estado, se vulnera cuando recaen sobre la misma persona dos o más sanciones o juzgamientos y existe identidad de sujeto, hecho y fundamento.
 - b. Este principio se encuentra previsto en el inciso 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el cual establece que no es posible imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
 - c. Sin embargo, el artículo 264 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 reconoce el principio de la autonomía de las responsabilidades, según el cual las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación; además, establece que los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.
 - d. Acorde con ello, el artículo 43.1 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia establece que la Junta Nacional de Justicia investiga la actuación de jueces y fiscales supremos de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.



Junta Nacional de Justicia

- e. Por tanto, la imposición de una sanción administrativa no afecta el principio de *Ne bis in ídem*. Así también lo entendió la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en un caso análogo al presente, donde señaló que “la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la administración para procesar y sancionar administrativamente al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes” (Recurso de Nulidad N.º 2090-2005/Lambayeque⁴²).
- f. De igual criterio es el Tribunal Constitucional, que precisó que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el fuero judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen⁴³ (Fundamento 6, Expediente N.º 4177-2007-PA/TC).

⁴² La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República expresamente estableció lo siguiente: “**Cuarto:** Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa. **Sexto:** Que el principio de *ne bis in ídem* contempla el contenido material y procesal y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento; que, además, se admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento, es decir, si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la infracción penal, que, en este supuesto, la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa en que incurrió el funcionario por haber cometido graves irregularidades en el desempeño de sus funciones, la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes –posibilidad que admite el artículo doscientos cuarenta y tres de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro–; el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal, como así lo reconoce también el Tribunal Constitucional en sus sentencias de fechas 16 de abril de 2003, 24 y 25 de noviembre y 28 de diciembre de 2004, emitidas en los expedientes números 2050-2002-AA/TC, 2868-2004-AA/TC, 2322-2004-AA/TC y 3194-2004-HC/TC, respectivamente”.

⁴³ Distinto es el caso de la probanza de un mismo hecho: lo resuelto sobre la acreditación de un hecho en sede fiscal o judicial sí vincula al órgano administrativo, como fluye de lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 1670-2003-AA/TC, donde precisó lo siguiente: “8. Como ya lo ha declarado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, «El principio de *ne bis in ídem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse,



Junta Nacional de Justicia

63. Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el presente procedimiento disciplinario no se aprecia la triple identidad a la que hace referencia el principio de *ne bis in idem* (*sujeto, hecho y fundamento*), pues no se presenta la identidad de fundamento, por cuanto en materia sancionadora disciplinaria y en materia penal ambos responden a fines distintos o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes, lo que se encuentra reconocido, además, por la autonomía de las responsabilidades consagradas legislativamente, corresponde declarar infundada la pretensión de *ne bis in idem* deducida por el investigado Ruiz Rojas.

Conclusión final

64. Por lo tanto, está acreditado que el investigado [REDACTED] incurrió en la falta muy grave que se le atribuye, prevista en el literal g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, consistente en incurrir en “*Conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestige la imagen del Ministerio Público*”.

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

65. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia y, en atención al caso en concreto, en aplicación del principio de lucha contra la corrupción, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado [REDACTED] a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el análisis correspondiente de los medios probatorios, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
66. Esto, además, porque debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar, y que –siguiendo el razonamiento del Tribunal Constitucional– “La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad” (Fundamento 13, Expediente N.° 01767-2007-AA/TC)⁴⁴.
67. En ese sentido, a fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, debe

se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (...)». Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbadamente; consecuentemente, en el presente caso, no se ha afectado el principio del *ne bis in idem*”.

⁴⁴ Fundamento que ha sido reiterado en diferentes sentencias, entre ellas las emitidas en los Expedientes números 2192-2004-AA/TC, 3567-2005-AA/TC, 760-2004-AA/TC, 2868-2004-AA/TC y 090-2004-AA/TC.



Junta Nacional de Justicia

valorarse: el nivel del fiscal investigado, su grado de participación en la infracción, la perturbación del servicio fiscal, la trascendencia social de la infracción y el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.

68. Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional de Derecho, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad o que afecten derechos fundamentales de la persona investigada. Al analizar dichos parámetros tenemos:

- a. **El nivel del fiscal investigado:** el investigado [REDACTED] cometió la falta muy grave en el ejercicio del cargo de fiscal provincial en lo penal, es decir, en el primer nivel de la carrera fiscal, lo que implica que tuvo un contacto directo con los justiciables y los jueces de primera instancia. Por ello, al ejercer sus funciones relacionadas a la investigación del delito, debió demostrar una conducta ética acorde a la dignidad del cargo, todo lo cual le exigía el desempeño de sus funciones con objetividad e independencia, con corrección y observancia de las garantías de un debido proceso, deberes que inobservó, como ha quedado debidamente acreditado en autos.
- b. **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** en mérito a las pruebas actuadas, se aprecia que la participación del investigado en los hechos evaluados fue determinante, pues quedó acreditado que por razones propias pretendió orientar y afectar el criterio jurisdiccional, independiente e imparcial de un juez, perjudicando con ello a un tercero, únicamente para satisfacer un interés personal.
- c. **Perturbación al servicio fiscal:** la actuación del investigado [REDACTED] impactó negativamente en la institucionalidad del Ministerio Público, al haber incurrido en un grave acto de corrupción, que incluso mereció una condena penal firme.
- d. **Trascendencia social o el perjuicio causado:** Los hechos acreditados afectan gravemente la confianza de la ciudadanía en una institución que tiene como función constitucional la defensa de la legalidad y la constitucionalidad, generando la percepción de que la justicia no es imparcial ni objetiva, lo que daña seriamente la reputación de la institución fiscal por causa de actuaciones como la analizada en este caso, máxime si su conducta fue publicitada por los medios de comunicación de alcance regional y nacional.
- e. **Grado de culpabilidad del investigado:** revisados los aspectos antes mencionados y compulsadas las pruebas de cargo obrantes en el procedimiento disciplinario materia de análisis se aprecia que el investigado [REDACTED] incurrió en una conducta incompatible con sus responsabilidades funcionales, siendo que tales actos fueron perpetrados con



Junta Nacional de Justicia

conciencia y voluntad, los cuales tampoco fueron oportunamente reconocidos.

- f. **El motivo determinante de su comportamiento:** se verificó la participación directa del investigado [REDACTED] en la infracción cometida en pleno goce de sus facultades, incurriendo en un acto de corrupción para lograr un beneficio personal, conducta muy grave, indecorosa e indigna por haber sido perpetrado por alguien que debe encarnar el valor justicia, la defensa de los derechos, de la Constitución y de la Ley.
 - g. **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** se acreditó la premeditación en el proceder del investigado [REDACTED] quien propició e insistió en un encuentro privado con un juez penal, para ofrecerle dinero a efectos de lograr sus fines propios.
 - h. **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del fiscal adjunto provincial investigado:** no se aprecia ninguna. Contrario a ello, el comportamiento infractor fue realizado con conciencia y voluntad, lesionando gravemente el prestigio del Ministerio Público, por afectar la confianza de la ciudadanía en dicha institución, en un contexto en el que la ciudadanía exige de sus instituciones tutelares el mayor respeto de sus deberes, necesarios para el fortalecimiento institucional.
69. En mérito a lo expuesto y aplicando el test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta aplicable al caso, pues es **idónea** y/o adecuada porque permite proteger el prestigio de la institución afectada por los actos del investigado [REDACTED] y coadyuva al fortalecimiento del Ministerio Público y del sistema de justicia en general, al expulsar del mismo a alguien que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma en que se ha conducido.

Asimismo, dicha medida resulta **necesaria**, pues luego de la acreditación de una conducta de tal gravedad, tan indigna e indecorosa, no sería admisible para la sociedad en su conjunto imponer al investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, puesto que de lo contrario generaría una percepción de impunidad que podría constituir un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que socavaría la institución fiscal.

Por ello, por las características personales y funcionales del investigado, por la plena conciencia y voluntad con que obró, por la forma en que ejecutó los actos destinados a su propósito, revelando no tener ningún respeto a la Constitución y a la Ley ni a los cánones de conducta que debe observar un fiscal, la sanción de destitución resulta **proporcional** y acorde a la infracción cometida, pues dada la extrema gravedad de la misma, una de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes, bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema fiscal así como del sistema de justicia en general.



Junta Nacional de Justicia

IX. Lucha contra la corrupción

70. Para la Junta Nacional de Justicia el presente caso es de especial preocupación y reproche institucional (i) por la gravedad como se desarrollaron los hechos que fueron objeto de análisis, (ii) por el cargo provisional que desempeñaba el agente corruptor responsable de dicha infracción; y, (iii) por la especialidad jurisdiccional a la que aquel magistrado se dedicaba al momento de la comisión de la infracción administrativa, pues –a diferencia de otros casos similares donde los agentes corruptores son ajenos al Sistema de Administración de Justicia–, en el presente caso el investigado [REDACTED] se desempeñaba como magistrado de una Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, tenía la condición de fiscal provisional y, después de un proceso judicial, (iv) fue objeto de una condena penal por la comisión del delito de cohecho activo específico, con lo que produjo –en general– múltiples afectaciones a la institucionalidad estatal⁴⁵ y –en particular– al sistema de administración de justicia, a la imagen y labor constitucional que desarrolla el Ministerio Público como titular de la acción penal.
71. En otras palabras, estamos ante la responsabilidad administrativa de un fiscal que debía actuar como titular de la acción penal y representante del Ministerio Público, y que estaba encargado provisionalmente de una especialidad jurisdiccional de directa connotación y responsabilidad en la lucha contra la corrupción, que incurrió en los actos de corrupción que debía investigar y solicitar su juzgamiento, abusando de la responsabilidad que provisionalmente se le encargó como garante de la legalidad y constitucionalidad (solo sustentado en sus intereses particulares), al punto que fue sentenciado penalmente por la comisión del delito de cohecho activo específico.
72. Ello demuestra que la prevención y lucha contra la corrupción exigen de un enfoque integral y multidisciplinario por parte de todas las autoridades estatales, y una política institucional que en concreto la Fiscalía la Nación debe adoptar al momento de designar provisionalmente a fiscales encargados de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios (clara política de prevención y lucha contra la corrupción en todos los niveles jerárquicos del

⁴⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca que la corrupción genera una afectación a la institucionalidad estatal y principalmente a la administración de justicia, lo que se refleja –entre otros– en actos como la concentración de poder, la tolerancia a la corrupción y la impunidad; además, considera que la administración de justicia puede encontrarse dentro de los sistemas afectados por dicho fenómeno, con lo que contraviene su imparcialidad e independencia, pero también establece que la misma administración de justicia puede ser agente corruptor (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019. Corrupción y derechos humanos: Estándares Interamericanos. Documento N.º 236. Diciembre. En: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>); por lo tanto, al ser una problemática sistémica, requiere de una respuesta que importe, además de la investigación acorde a parámetros constitucionales, una respuesta estructurada en función al impacto y grave afectación a la institucionalidad y democracia estatal, según detallaremos a continuación.



Junta Nacional de Justicia

Ministerio Público, que también se extienda al personal jurisdiccional que labora en dicha especialidad, por citar otras muchas)⁴⁶.

73. Aquí también la Junta Nacional de Justicia ratifica su compromiso de lucha frontal contra la corrupción⁴⁷, pues estos actos no solo resultan contrarios al orden jurídico penal o el orden administrativo, sino que también se encuentran reñidos con los más elementales designios de la ética y la moral, así como los principios, bienes y valores de nuestro ordenamiento jurídico⁴⁸.

Por los fundamentos de hecho y derecho que se han expuesto, en uso de las facultades previstas por los artículos 150° y 154° inciso 3 de la Constitución Política del Perú; el artículo 2 literal f) de la Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64° y 67° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.° 008- 2020-JNJ, modificado por Resolución N.° 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 02 de marzo de 2022, sin la participación de la señora María Amabilia Zavala Valladares, por su condición de Miembro Instructora.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar infundada la nulidad deducida por el señor [REDACTED] respecto del Informe de Instrucción del Procedimiento Disciplinario N.° 130-2020-JNJ de fecha 09 de diciembre de 2021.

⁴⁶ En otras palabras, la lucha contra la corrupción exige al Ministerio Público, en sus distintos niveles de gobierno y actuación, la debida diligencia en el nombramiento de fiscales provisionales que desarrollen labores en la especialidad de lucha contra la corrupción, en razón de que esta (la corrupción), de no ser oportuna y adecuadamente enfrentada, produce un impacto grave sobre la democracia, el Estado de Derecho, el Sistema de Administración de Justicia y el goce y ejercicio de los derechos de todas las personas

⁴⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que uno de los factores institucionales que favorece la corrupción es el alto nivel de impunidad, entendido como “no-punidad” o “ausencia de castigo”, que garantiza que los actos de corrupción no sean investigados o sean ensombrecidos por inacciones o dilaciones que conlleven al uso indiscriminado de mecanismos de prescripción, o sanciones que no cumplen un rol preventivo dentro del sistema sancionador previsto, incentivando la comisión de actos de corrupción cuyos “beneficios” para quien los comete resultan compensar toda sanción impuesta. Estamos, entonces, ante lo que se denomina como una impunidad estructural que en el ámbito administrativo sancionador puede entenderse como aquella donde, pese a que existe un sistema con capacidad para reaccionar ante toda conducta ilícita haciendo uso del poder sancionador del Estado, existen factores internos y externos que favorecen que se adopten medidas omisivas o negligentes respecto de la investigación y sanción, lo que debilita la confianza y credibilidad de la sociedad en las instituciones encargadas de buscar justicia, favoreciendo con ello la formación de un círculo vicioso en el que la impunidad se instaure como garantía a favor de quienes cometen actos ilícitos afectando el Estado de Derecho en su totalidad (SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo. La respuesta de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana a las diversas formas de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos. En: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>).

⁴⁸ Aquí también se consideran los compromisos internacionales que suscribió nuestro país, entre ellos la Convención Interamericana contra la Corrupción (1996) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003).



Junta Nacional de Justicia

Artículo segundo. Declarar infundado el pedido de aplicación del principio de *Ne Bis In Idem* deducido por el señor [REDACTED]

Artículo tercero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos y, en consecuencia, destituir al señor [REDACTED] por su actuación como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto – Nauta del Distrito Fiscal de Loreto.

Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del señor [REDACTED] debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva.

Artículo quinto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ANTONIO DE LA HAZA BARRANTES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN